DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESLAVA CUEVAS
Correo Electrónico: sandraeslava0125@gmail.com
Apoderada dte: Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ
Correo Electrónico: clacapasa603@hotmail.com
DEMANDADO: JUAN JOSE RODRIGUEZ
Correo Electrónico: jota1578@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2015-00614-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020

Mediante auto de fecha (13) de febrero de dos mil viento (2020) se libró mandamiento de pago en contra de señor JUAN JOSE RODRIGUEZ **p**or la suma de CUATRO NILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($4.399.295.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2019 y 2020 y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma establecida en el art. 301 del CGP, por conducta concluyente; guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y rematense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEONARDO NAVARRO SANCHEZ**
Correo electrónico: **leomonln6382935@gamil.com**
APODERADO DTE: **JUAN CARLOS PABON MORENO**
Correo Electrónica: **juan.procesal_05@hotmail.com**
DEMANDADO: **ANYI KATHERINE NAVARRO BARBOA**
Correo electrónico: **anyinavarro82@gmail.com**
RADICACION: **54001316005201600060400**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **27 de NOVIEMBRE de 2020**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

.

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO**,** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

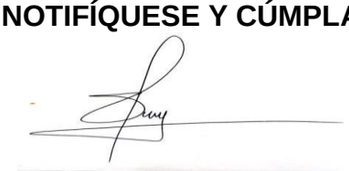

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEIDA ESTUPIÑAN LEMUS
APODERADA DTE. Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA
CORREO ELECTRONICO: yajairavillamizar10@hotmail.com
DEMANDADO: ORLANDO TORRES HOLGUIN
RADICACION: 540013110005-2016-00661-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de NOVIEMBRE de 2020

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita se oficie nuevamente a Casur de la policía nacional, a efectos de que se sigan descontando los valores, toda vez que fue aprobada la liquidación del crédito y todavía aparece un saldo a favor de la demandante por $17.768.739.99; pero que se haga como es de ley, sobre las 14 mesadas pensionales.

Al respecto se dispone:

Ordenar el embargo y retención en el equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO (25%), de todas las mesadas pensionales (incluidas primas legales y extralegales) percibidas por el señor ORLANDO TORRES HOLGUIN identificado con la C.C. N° 91.201.485, como pensionado de la policía nacional (CASUR), ofíciese a través del juzgado.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho**,** que se identifica con el N°. **540013110005**, y Cuenta Judicial N°. **540012033005** como cuentas tipo **uno (1) y** a favor de la señora ALEIDA ESTUPIÑAN LEMUS con **C.C. N°. 60.324.078.-**

Limítese la cuantía en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($36.000.000.oo)

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **JOHANA ROCCIO ROJAS VILLAMIZAR**
Correo Electrónico: **rossyo420@hotmail.com**
DEMANDADO: **CIRO ALFONSO CONTRERAS GELVES**
RADICACION: **54001316005-2019-00417-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

AL despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia de conciliación, resolver renuncia del curador ad-litem, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,39 Y 397 del C.G.P.
Fecha: QUINCE (15) de DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

Tío materno señor PEDRO LUIS ROJAS VILLAMIZAR
Abuela materna señora MELBA ESPERANZA VILLAMIZAR ACEVEDO

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **JOHANA ROCCIO ROJAS VILLAMIZAR.**

Se escuchará en audiencia especial al joven LUIS JOSE DAVID CONTRERAS ROJAS

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. " *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , …A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

De otra parte y como quiera que el Dr. WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR fue designado como funcionario público, de la alcaldía municipal de Cúcuta, este despacho procede relevarlo del nombramiento de curador ad-litem (art. 50 numeral 3 del CGP) acá designado, ordenando designar nuevo curador ad-litem retomando el proceso en el estado en que se encuentre, en consecuencia se dispone .-

1°) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado CIRO ALFONSO CONTRERAS GELVES a la Dra. MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES yasocr@atarmedia.com quien se puede ubicar en la AV. 5 # 18-62 Edf.

Colseguros Ofc. 203, de esta ciudad; designada de oficio de conformidad con el art. 48 del C.G.P.

Comunicar a través del juzgado a la señora curadora su designación, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente; una vez acepte su nombramiento, envíensele copia del expediente para su conocimiento. Oficiar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VALERIA JHISELT SANCHEZ OMAÑA
CORREO ELECTRONICO:	solmay9113@hotmail.com
APODERADA DTE.	ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO:	alixmariasm@hotmail.com
DEMANDADO:	ANYELO DIOVANY SANCHEZ ANGARITA
RADICACION:	540013110005-2019-00431-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	27- de NOVIEMBRE de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y aportado la certificación expedida al Estudiante y Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta JUAN SEBASTIAN CADAVID GOMEZ, para que represente a la señora VALERIA JHISELT SANCHEZ OMAÑA;

Al respecto se dispone:

Reconocer al estudiante de derecho y Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta JUAN SEBASTIAN CADAVID GOMEZ, como apoderada de la señora VALERIA JHISELT SANCHEZ OMAÑA, para los fines y efectos del poder inicialmente conferido.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

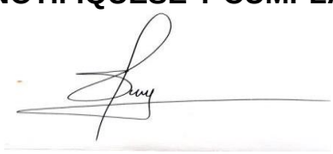

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LINA ALEJANDRA BENERA LEON
DEMANDADA: DEIBER QUEVEDO ZAFRA
RADICACION: 54001316000520200106 00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se procede a **reconocerle** personería jurídica al Dr. John Henry Solano Gelvez identificado con la C.C. No. 1090391477 y T.P. No. 223157 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora LINA ALEJANDRA BENERA LEÓN, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA PAOLA COLLANTES DURAN

DEMANDADO: JONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00125-00

FECHA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la Curadora Ad-Litem, el Despacho ordena requerir a la señora DIANA PAOLA COLLANTES DURAN a través de la defensoría de familia, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificar el presente auto a la defensora de familia adscrita al Juzgado por intermedio del correo martab1354@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA PARRA PAREDES**
DEMANDADO: **FIDEL SUAREZ VERGEL**
RADICACION: **540013160005-2020-0016800**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la señora DIANA CAROLINA PARRA PAREDE, este Estrado Judicial, procede a ponerle en conocimiento y a informarle que la demanda de investigación de paternidad presentada por su apoderado judicial, fue inicialmente inadmitida mediante auto del ocho (08) de julio del año 2020 y rechazada el veintidós (22) de julio por falta de subsanación.

De la misma manera, se le informa que cada uno de los autos proferidos dentro del proceso de la referencia, se publicaron en cada uno de los estados correspondientes, tal y como se puede observar en el registro de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, a través del cual puede consultar el proceso no solo por el radicado, sino también por el nombre de cada una de las partes. No obstante, lo anterior, también están debidamente publicados los autos en cada uno de los estados electrónicos, a través del cual pueden descargar y detallar cada una de las providencias proferidas, día a día, por los Despachos judiciales.

Es por lo anterior, que se le invita para que designe un nuevo apoderado judicial o en su defecto se acerque a la Defensoría del Pueblo para asesoría, teniendo en cuenta que para dar inicio a esta clase de asunto se requiere representación Judicial.

Notificar el presente auto a la señora DIANA CAROLINA PARRA PAREDES a través del correo electrónico: dianaparrap05@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO**
Correo electrónico:	**Jennifer.garcia.jg@gmail.com**
APODERADA DTE:	**ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**
Correo Electrónico:	**anaecerquera@gmail.com**
DEMANDADO:	**ABSALON RODRIGUEZ GUZMAN**
Correo Electrónico:	**abrodriguez@hotmail.com**
APODERADO ddo	**Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO**
Correo electrónico:	**carrosa68@hotmail.com**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2020-00169-00**
ASUNTO:	**TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**27 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al escrito allegado por parte del apoderada judicial de la parte demandada, en donde nos solicita la corrección del correo electrónico de su poderdante siendo absrodguz@hotmail.com, igualmente nos solicita que le citemos a su testigo la señorita JULIANA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA, al correo electrónico juliana1021rodriguez@icloud.com,

Al respecto se dispone:

Corríjase el correo electrónico del demandado siendo el actual absrodguz@hotmail.com y téngase para los efectos procesales correspondientes.-

De otra parte se tendrá en cuenta el correo aportado de la testigo para enviar la invitación de la audiencia.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales conforme al decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARMEN ZORAIDA TORRES NOVA**
Correo Electrónico: **ccrm31@hotmail.com**
Apoderada dte: **Dr. CESAR ALBERTO ORTIZ QUINTERO**
Correo Electrónico: **cesarito2508@hotmail.com**
DEMANDADO: **ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA**
RADICACION: **540013110005-2020-00201-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **27 de NOVIEMBRE de 2020**

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. Este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Notifíquese a la señora defensora de familia Martha.Barrios@icbf.gov.co adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: ANGELA MARIA FLOREZ SERRANO

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO

RADICACION: 54001316000520200-00218-00

ASUNTO: ADMISION

FECHA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, a través del cual realizan la devolución del registro de la medida cautelar decretada, por cuanto "*se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (art. 5 RES. 5123 de 2020 Superintendencia de Notariado y Registro) – Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro. No se acercaron a pagar.";* este Estrado Judicial, lo tiene por agregado al expediente y lo pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD VIVAS PARADA
DEMANDADO: JENIFER ANDREA ROMERO BOADA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00367-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE 2020

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVETIGACIÓN DE MATERNIDAD promovida por la Defensora de Familia María Piedad Vivas Parada, obrando en interés del niño JUAN ANDReS RODRIGUEZ en contra de la señora **JENIFER ANDREA ROMERO BOADA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **JENIFER ANDREA ROMERO BOADA** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. La cual se podrán realizar con el envío de la providencia al correo electrónico y/o dirección física aportada.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento, en especial del dictamen arrojado como resultado de la prueba de ADN en el que se refleja como conclusión que: "*JENIFER ANDRES ROMERO BOADA no se excluye como la madre biológica del menor JUAN ANDRES. Probabilidad de maternidad 99.999999%. Es 91,750,843,9968 veces más probable que JENIFER ANDREA ROMERO BOADA sea la madre biológica del menor JUAN ANDRES a que no lo sea*.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado a través de los correos electrónicos martab1354@gmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
DEMANDANTE:	**JENNY MILENA PEREZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN**
RADICACION:	**540013160005 2020 00369 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

La petición sexta no es clara, por tal razón debe indicar la suma pretendida por concepto de alimentos, así como la expresión en los hechos de la demanda, de los bienes e ingresos de valor de cada una de las partes.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a cada una de las causales invocadas, indicando las fechas en que se dieron las mismas.

Así mismo se le requiere para que allegue relación de los ingresos de cada una de las partes, así como los bienes de valor a su nombre, a afectos de determinar las sumas de dineros por concepto de los alimentos solicitados.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al líbelo demandatorio.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la ciudad a la que corresponde la dirección de la parte demandada.

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO identificado con la C.C. No. 13503088 de Cúcuta y T.P. 342769 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **CLAUDIA YANETH GUILLEN HERNANDEZ**
DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO GENE ARDILA**
RADICACION: **54001316000520200037200**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora CLAUDIA YANETH GUILLEN HERNANDEZ no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en el poder anexado la demanda se dirige en contra del señor CARLOS HUMBERTO GENE ARDILA, evidenciándose tal y como lo manifiesta la parte actora a través de su apoderado judicial que el señor falleció el día 04 de noviembre del año 2020.

De igual forma se observa que en el poder, manera errada se relaciona demanda ordinaria, cuando estamos frente a un proceso declarativo. Por lo anterior, se quiere para que proceda a realizar sus correcciones.

[X] Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que el líbelo demandatorio se dirige en contra del señor CARLOS HUMBERTO GENE ARDILA, evidenciándose tal y como lo manifiesta la parte actora a través de su apoderado judicial que el señor falleció.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión tercera, se le pone de conocimiento que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial se debe realizar en un trámite posterior, por lo tanto, no es competencia de la presente acción declarativa.

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

[X] Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP) Los fundamentos de derecho se deberán modificar por cuanto se relacionaron bajo el articulado del código de procedimiento civil, cuando estamos en vigencia del código General del Proceso.

[X] Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

Teniendo en cuenta que se menciona como hijo en los hechos de la demanda a Carlos Habib Gene Tulande, dentro del plenario no se aportó copia del registro civil de nacimiento a efectos de acreditar su parentesco, para su consecuente vinculación como sujetos pasivos. No obstante, lo anterior, se le pone de presente lo establecido en el art. 85 del C. G. del P.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por cuanto no se prestó la caución que exige las normas procesales, por tal motivo se deberá:

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO JAVIER ARAQUE ZAMBRANO**
DEMANDADO:	**KELLY SISLEY SUAREZ SANCHEZ**
RADICACION:	**54001316000520200037300**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando el rito celebrado, ante que autoridad se realizó, así como la identificación de las partes y el indicativo serial del respectivo registro de matrimonio.

Las pretensiones quinta y séptima no tienen el carácter de tal y no son de competencia de esta clase de procesos, por cuanto la liquidación se debe realizar mediante trámite posterior, en caso de accederse a las pretensiones solicitadas.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a las causales invocadas, indicando las fechas en que se dieron las mismas.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la*

persona por notificar…". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **160** de fecha **30/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a